

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL I

RICARDO SERRANO GONZÁLEZ

Recurrente

v.

ADMINISTRACIÓN DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

Recurrida

KLRA201501466  
Consolidado con

KLRA201600503  
KLRA201600504  
KLRA201600506

*Revisión  
Administrativa*  
procedente de la  
Administración  
de Corrección y  
Rehabilitación

Casos Núm.:  
PA-1857-15  
PA-1578-15  
PA-1688-15  
PA-1689-15

Panel integrado por su presidenta, la Juez Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres.

Ramos Torres, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico a 24 de mayo de 2016.

Mediante un recurso de revisión judicial comparece ante este Tribunal de Apelaciones el señor Ricardo Serrano Gonzalez (en adelante señor Serrano o recurrente), por derecho propio y en forma *pauperis* y nos solicita la revisión de cuatro determinaciones emitidas por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación (en adelante la División). Por estas estar relacionadas y en aras de la economía procesal hemos ordenado la consolidación de todos los recursos presentados por el señor Serrano. Así consolidados, resolvemos.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, desestimamos tres recursos por falta de jurisdicción (KLRA201600503, KLRA201600504 y KLRA201600506) y confirmamos el dictamen administrativo correspondiente al recurso KLRA201501466.

**I.**

Según surge de los escritos presentados por el señor Serrano, este ha presentado varias solicitudes de remedios administrativos ante la División.

**KLRA201600504 y KLRA201600506**

A principios de agosto de 2015, el recurrente solicitó dos (2) remedios administrativos – PA-1688-15 y PA-1689-15 - mediante los cuales sostuvo que la recreación que se le estaba ofreciendo en la Institución Correccional Ponce Adultos 1000, era inadecuada. El 31 de agosto de 2015, la División emitió las correspondientes respuestas y especificó que se le está ofreciendo la misma recreación pasiva a todos los confinados. Inconforme con las determinaciones de la División, el señor Serrano presentó sendos escritos de reconsideración. Las reconsideraciones fueron denegadas.

**KLRA201600503**

De igual manera, el recurrente presentó la solicitud de remedio administrativo – PA-1578-15. En esa ocasión, adujo que tenía que seguir una dieta específica ordenada por su médico y que la compañía *Trinity Services I, LLC*, encargada de alimentar a los miembros de la población correccional, se negaba a cumplir con su petición.

**KLRA201501466**

Por último, y según se desprende de los documentos ante nos, el 21 de agosto de 2015 el señor Serrano solicitó el remedio administrativo – PA-1857-15. Arguyó que en la Institución Correccional Ponce Adultos 1000 no se le estaba brindado el tiempo de visitas que reglamentariamente le corresponde. Además, alegó que se le estaba concediendo el beneficio de la visita como si fuera un confinado de máxima seguridad. El 1 de octubre siguiente, la División emitió la respuesta correspondiente; dispuso lo que sigue:

[r]eferente a la queja presentada por el M.P.C en este remedio cabe señalar que el trabajo primordial de la oficialidad es garantizar la seguridad tanto de los confinados como del personal visitante. Además existe una reglamentación de visita por la que nos de[b]emos regir y los oficiales asignados al área tienen que cumplir con esta.

No conteste con tal dictamen, el recurrente solicitó reconsideración el 20 de octubre de 2015. No obstante, la solicitud fue denegada.

Inconforme aun con el proceder de la División, el 28 de diciembre de 2015 el señor Serrano acudió ante nos mediante un recurso de revisión judicial sobre las cuatro determinaciones de la División en los cuatro casos reseñados.

Por su parte, la Oficina de la Procuradora General compareció ante nos el 22 de abril de 2016. Por medio de su escrito, solicitó la desestimación de los recursos que corresponden a los casos administrativos, PA-1688-15; PA-1689-15 (KLRA201600504 y KLRA201600506) por estos haberse presentado fuera de término. De igual modo solicitó la desestimación del caso administrativo PA-1578-15 (KLRA201600503), toda vez que el señor Serrano no presentó copia de los documentos requeridos para poder acreditar nuestra jurisdicción, a pesar de que le dimos la oportunidad para ello.<sup>1</sup>

Por último, la Procuradora General solicitó que confirmemos la determinación de la División en el remedio administrativo PA-1857-15 (KLRA201501466). Sobre el particular, arguyó que conforme al Reglamento 7197, infra, la duración de la visita no podrá ser restringida a menos de una hora y en este caso el señor Serrano hace alusión a una ocasión en la que disfrutó de una hora para estar con su familia, al igual que los demás confinados de la institución.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procederemos a resolver la controversia.

## II.

### -A-

El primer aspecto que se ha de examinar en toda situación jurídica ante la consideración de un foro adjudicativo es su naturaleza jurisdiccional. Cordero v. ARPe, 187 D.P.R. 445, 457 (2012). Es norma reiterada que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra

---

<sup>1</sup> El 26 de enero de 2016 emitimos una Resolución y le concedimos veinte (20) días al recurrente para que presentara copia de las Solicitudes de Remedio Administrativo presentadas ante la División; copia de las Respuestas al Miembro de la Población Correccional; copia de las Solicitudes de Reconsideración y copia de las Respuestas en Reconsideración emitidas por el Coordinador.

jurisdicción, por lo que tenemos el deber ineludible de auscultar dicho asunto con preferencia a cualesquiera otro. Carattini v. Collazo Syst. Análisis, Inc., 158 D.P.R. 345, 355 (2003); Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins., Co., 155 D.P.R. 309, 332 (2001).

Es deber ministerial de todo tribunal examinar y evaluar con rigurosidad la jurisdicción, pues este incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia. Shell v. Srio. Hacienda, 187 D.P.R. 109, 123 (2012). Ello, debido a que la falta de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada por ningún tribunal, ni pueden las partes conferírsele cuando no la tienen. Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage, 182 D.P.R. 86 (2011); Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins. Co., *supra*, pág. 332. Cuando un tribunal dicta una sentencia sin tener jurisdicción sobre las partes o la materia, su decreto es uno jurídicamente inexistente o *ultra vires*. Cordero v. ARPe, *supra*; Maldonado v. Junta, 171 D.P.R. 46, 55 (2007); Empress Hotel, Inc. v. Acosta, 150 D.P.R. 208, 212 (2000).

**-B-**

La Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone lo siguiente:

...

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

(2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.

(3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;

(4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;

(5) que el recurso se ha convertido en académico.

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.

...

4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 83

**III.**

En el caso ante nos, el señor Serrano intenta impugnar cuatro determinaciones de la División. No obstante, no tenemos jurisdicción para atender tres de sus reclamos. Veamos.

Como es sabido, el Reglamento 8583 de 4 de mayo de 2015, Reglamento para Atender Las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional (Reglamento Núm. 8583), establece que el miembro de la población correccional podrá solicitar revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro del término de treinta (30) días calendarios, contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la Notificación de la Resolución de Reconsideración, emitida por el Coordinador de Remedios Administrativos o noventa (90) días a partir de la radicación de la Solicitud de Reconsideración acogida, si la Agencia no actúa conforme a la misma. Regla XV del Reglamento Núm. 8583, supra. (Subrayado nuestro)

Como bien señaló la Oficina de la Procuradora General, en el caso KLRA201600506 el señor Serrano fue notificado el 12 de octubre de 2015 de la Respuesta de Reconsideración al Miembro de la Población Correccional. Ello así, el recurrente tenía hasta el jueves 12 de noviembre de 2015 para presentar su recurso de revisión judicial. Sin embargo, no fue hasta el 28 de diciembre de 2015 que acudió ante nos.

De igual modo, en el caso KLRA201600504 el recurrente fue notificado el 27 de octubre de 2015 de la Respuesta de Reconsideración al Miembro de la Población Correccional. Ello así, el recurrente tenía hasta el lunes 28 de noviembre de 2015 para presentar su recurso de revisión judicial. Sin embargo, no fue hasta el 28 de diciembre de 2015 que acudió ante nos.

En otras palabras, en ambas instancias acudió fuera del término de treinta (30) días, lo que nos priva de jurisdicción.

Por otra parte, el señor Serrano acudió ante nos en recurso de revisión judicial en el caso KLRA201600503 en el cual hace alusión a una determinación administrativa. No obstante, este no presentó los documentos requeridos de manera tal que pudiésemos acreditar nuestra jurisdicción. No presentar los mismos demuestra un craso incumplimiento con las normas establecidas en el Reglamento de este Tribunal. Véase, Vázquez Figueroa v. E.L.A., 172 D.P.R. 150, 155 (2007); Córdova v. Larín, 151 D.P.R. 192, 197 (2000). El Tribunal Supremo ha resuelto expresamente que una parte no puede utilizar como subterfugio su comparecencia por derecho propio para incumplir con las normas procesales, esto en cuanto a la presentación y perfeccionamiento de los recursos. Febles v. Romar, 159 D.P.R. 714, 722 (2003).

Así pues, dicho recurso no cumple los criterios mínimos indispensables para activar nuestra función revisora. Por lo tanto, procede su desestimación sin trámites adicionales.

Por último, el recurrente pretende que revoquemos la determinación de la División en el caso KLRA201501466. Mediante la referida solicitud de remedio administrativo, el señor Serrano sostuvo que no se le estaba brindando el tiempo de visitas que por disposición reglamentaria le corresponde.

Es la contención del Estado que el Reglamento 7197 de 10 de agosto de 2006 establece que la duración de las visitas no podrá ser restringida a menos de una (1) hora, salvo que medien circunstancias especiales que lo justifiquen y en este caso, el recurrente disfruta de una (1) hora de visitas, al igual que los demás confinados.

Sobre el particular el Artículo VIII del Reglamento 7197 dispone lo siguiente:

1. La duración de la visita no podrá ser restringida a menos de una (1) hora, salvo que medien circunstancias especiales que lo justifiquen, excepto en los Campamentos donde se podrá extender hasta por tres horas.

2. Las horas de visita pueden limitarse o suspenderse cuando no se disponga de los recursos necesarios o por problemas relacionados, tales como:

- a. Limitaciones de espacio
- b. Disponibilidad de personal
- c. Aspectos de seguridad

No surge del expediente ante nos que al recurrente se le haya negado compartir una (1) hora con su familia durante la visita a la que hace alusión. Por tanto, no hemos encontrado planteamiento alguno que nos mueva a concluir que el Departamento de Corrección y Rehabilitación está incumpliendo con alguna disposición reglamentaria.

En cuanto al planteamiento del recurrente sobre que las visitas “la[s] están dando como si fuera un confinado de máxima seguridad” el Reglamento 7197 nada dispone sobre cómo deben ser tratados los confinados de distintas clasificaciones de custodias que se encuentren compartiendo en una misma facilidad correccional durante el horario de visitas. Por lo tanto, nos resulta inmeritorio el planteamiento presentado sobre este particular.

#### **IV.**

En consecuencia, se desestiman los recursos KLRA201600503, KLRA201600504 y KLRA201600506 por falta de jurisdicción y se confirma la determinación administrativa en el caso KLRA201501466.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones